**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 23 DE MAYO DE 2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C |
| **SGC** | 9345 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAZ |
| **Ciudad** | MANIZALES |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 25320318900120230001200\* |
| **Fecha de notificación** | 28 DE FEBRERO DE 2024 |
| **Fecha vencimiento del término** | EL ASUNTO YA SE TIENE POR CONTESTADO |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| La parte actora relató que el día 19 de diciembre de 2020, hacia las 5:25 a. m., se presentó un accidente de tránsito en la vereda Acuapal, kilómetro 18+550 metros, zona rural del municipio de Guaduas, Cundinamarca. En dicho evento se vio involucrado un vehículo tipo bus, marca Chevrolet, línea FRR, modelo 2015, de placas SVM 644, propiedad de Leasing Bolívar S.A. y conducido por el señor Yezid González Romero, afiliado a la empresa COOPUERTOS. El vehículo sufrió un volcamiento, que dejó múltiples personas lesionadas y tres fallecidos, entre ellos la señora Asbleidy Rojas Cabrera (Q.E.P.D.), quien se transportaba como pasajera.  Indicó que el fallecimiento de la señora Rojas Cabrera ocurrió en el lugar de los hechos y fue consecuencia directa del actuar negligente e imprudente del conductor del bus, quien, según se alegó no habría respetado las señales de tránsito, excediendo los límites de velocidad o superando las horas máximas de conducción permitidas, conforme al informe de la Policía de Tránsito de Cundinamarca (códigos 110 y 112).  Se afirmó que el conductor tenía la obligación de observar un comportamiento diligente por tratarse de una actividad peligrosa, y que su falta de precaución generó el siniestro. Las autoridades de tránsito locales habrían realizado los informes técnicos correspondientes, atribuyendo la responsabilidad del accidente al señor González Romero.  La parte demandante sostuvo que la víctima contaba con aproximadamente 29 años de edad al momento del accidente, gozaba de buena salud y se desempeñaba como esteticista profesional independiente, percibiendo un ingreso mensual de $1.000.000. Manifestó que la muerte de la señora Rojas Cabrera causó un profundo impacto emocional en su núcleo familiar.  Expresó que el fallecimiento causó un impacto emocional profundo en su familia, alterando su dinámica cotidiana. En ese sentido, se reclamó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales.  Indicó que el vehículo siniestrado se encontraba asegurado mediante las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N.º AA001989 y de responsabilidad civil contractual N.º AA013923, expedidas por La Equidad Seguros Generales O.C. También señaló que, de acuerdo con documentación de Leasing Bolívar S.A., el señor Juan Camilo Ruiz Díaz aparecía como locatario contractual y asegurado en las mencionadas pólizas.  La parte demandante reconoció que la señora Rojas Cabrera tenía un núcleo familiar conformado por esposo e hijos, quienes ostentan una calidad sucesoral igual o preferente frente a los convocantes.  Se indicó que el requisito de procedibilidad fue agotado mediante audiencia de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de La Dorada (constancia N.ª CC112-06-04 del 11 de mayo de 2021), sin que se lograra acuerdo entre las partes.  Por último, se solicitó la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C. al proceso en calidad de llamada en garantía, a solicitud de COOPUERTOS y de los señores JUAN CAMILO RUIZ DIAZ y YESID GONZALEZ ROMERO. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| Solicitó condenar de forma directa y solidaria a los señores Juan Camilo Ruiz Díaz, Yezid González Romero y a la empresa COOPUERTOS a pagar, a favor de los demandantes, los perjuicios reclamados, tanto patrimoniales, como daño emergente y lucro cesante, los cuales carecen de estimación; y, extrapatrimoniales tasados en la suma total de cuatrocientos sesenta y cuatro millones de pesos ($464.000.000), distribuidos así:   * Sara Cabrera Ávila (madre de la víctima) por concepto de daño moral: $116.000.000 * Javier Cabrera (hermano) por concepto de daño moral: $58.000.000 * Jawin Rojas Cabrera (hermano) por concepto de daño moral: $58.000.000 * Edward Andrés Rojas Cabrera (hermano) por concepto de daño moral: $58.000.000 * Ingrid Dayana Rojas Cabrera (hermana) por concepto de daño moral: $58.000.000 * Camila Alejandra Rojas Cabrera (hermana) por concepto de daño moral: $58.000.000 * William Alexander Rojas Cabrera (hermano) por concepto de daño moral: $58.000.000   Se solicita condenar de manera subsidiaria, solidaria, contractual y extracontractualmente a La Equidad Seguros Generales O.C., llamada en garantía, a pagar las sumas reclamadas por la parte actora con fundamento en la cobertura de las siguientes pólizas vigentes al momento del siniestro:   * Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N.º AA001989 * Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N.º AA013923   Se solicita condenar en costas y agencias en derecho a los codemandados. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $464.000.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $45.410.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se taza la suma de $45.410.000. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:   1. **Daño emergente:** Se estimó en $0, toda vez que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de gastos o erogaciones derivadas del fallecimiento de la señora Asbleidy Rojas Cabrera (Q.E.P.D.). Adicionalmente, en el escrito de demanda no se realizó una estimación por dicho perjuicio. 2. **Lucro cesante:** Se estimó en $0, en tanto dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite la existencia de una relación de dependencia económica entre los demandantes y la víctima, ni que permita establecer una afectación cierta, directa y cuantificable en sus ingresos con ocasión del fallecimiento. Tampoco se allegaron documentos que evidencien la existencia de cargas familiares, obligaciones alimentarias, dependencia financiera o convivencia permanente que permita inferir la afectación patrimonial reclamada. Adicionalmente, en el escrito de demanda no se realizó una estimación por dicho perjuicio. 3. **Daño moral:** Bajo los parámetros nuevos establecidos por la Corte de Suprema de Justicia en Sentencia SC072-2025 se reconocerá la suma de $464.000.000y bajo los parámetros anteriores establecidos por la Corte Suprema de Justicia se reconocerá la suma de $240.000.000, en los siguientes términos:   Liquidación con parámetros – Sentencia de Unificación SC072-2025: Se reconocerá a la señora Sara Cabrera Ávila (madre de la víctima) la suma de $116.000.000, conforme fue solicitado por el extremo actor, toda vez que no supera el tope máximo de 100 SMLMV, límite establecido en la Sentencia SC072-2025; por otra parte, a favor de Jaiver Cabrera, Jawin Rojas Cabrera, Edwaud Andrés Rojas Cabrera, Ingrid Dayana Rojas Cabrera, Camila Alejandra Rojas Cabrera y William Alexander Rojas Cabrera en su condición de hermanos se reconocerá la suma de $58.000.000, esto es el 50% de la suma pretendida por la madre la víctima.  Liquidación con parámetros anteriores: Se reconocerá la suma de $240.000.0000 conforme a lo indicado en la Sentencia SC13925-2016, la cual fijó un monto indemnizatorio de $60.000.000 por la pérdida de un familiar, valor que será reconocido a la señora Sara Cabrera Ávila (madre de la víctima) y en un 50% a los hermanos, es decir, en el presente caso, les correspondería la suma de 240.000.000.  No obstante, debe tenerse en cuenta que ya se efectuó un pago parcial por $40.000.000 en favor de otros herederos dentro del marco de una audiencia de conciliación celebrada el 18 de abril de 2024 ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso identificado con el radicado 11001310302520210045400, lo que reduce el monto asegurado. Actualmente el valor disponible corresponde a la suma de $45.410.000, el cual constituye el tope máximo que podría ser reconocido en caso de declararse la responsabilidad. Aclarando que si bien en el escrito de contestación el valor asegurado se alegó en SMMLV para la fecha de ocurrencia del evento, esto es para el año 2020, se observa en línea de decisiones recientes que la condena podría darse en SMMLV a la fecha de dictarse sentencia, por lo que se estiman los SMLMV para fecha en la cual se presenta este informe, en tal virtud este será el valor que debe considerar como riesgo la compañía, |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES   1. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS 2. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE FUE EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C PARA AMPARAR A LOS PASAJEROS Y CAUSAHABIENTES DEL VEHICULO DE PLACAS SVM644.    1. DISMINUCIÓN DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NUMERO AA013923 POR CONCILIACIÓN.    2. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO    3. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.    4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD. 3. EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL NUMERO AA001989    1. NAPLICACIÓN DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.    2. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR APLICACIÓN A LA EXCLUSIÓN MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO    3. VALOR ASEGURADO COMO LIMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.    4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA    5. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO. 4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD. 5. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA. 6. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10215210 y 10217291 |
| **Caso Onbase** | SIN INFORMACIÓN |
| **Póliza** | RCC AA013923 y RCE AA001989 |
| **Certificado** | RCC AA089529 y RCE AA089371 |
| **Orden** | RCC 62 Y RCE 633 |
| **Sucursal** | MANIZALES |
| **Placa del vehículo** | SVM 644 |
| **Fecha del siniestro** | 19 DE DICIEMBRE DE 2020 |
| **Fecha del aviso** | 11 DE MAYO DE 2021 |
| **Colocación de reaseguro** | SIN INFORMACIÓN |
| **Tomador** | COOP INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA – “COOPUERTOS” |
| **Asegurado** | COOP INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA – “COOPUERTOS” |
| **Ramo** | RCC Y RCE |
| **Cobertura** | RCC Y RCE |
| **Valor asegurado** | RCC 60 SMMLV Y RCE 60 SMMLV |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | $30.000.000 en audiencia |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | $45.410.000 |
| Concepto del apoderado | |
| La contingencia se califica como REMOTA, en atención a que si bien la Póliza de responsabilidad civil extracontractual N.º AA001989 presta cobertura material y temporal, lo cierto es que se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Compañía fue vinculada por dos pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales O.C. razón por la cual explicaremos la cobertura de cada una frente al hecho base del litigio: frente a la póliza de responsabilidad civil extracontractual N.º AA001989, con vigencia entre el 4 de noviembre de 2020 y el 4 de noviembre de 2021, presta cobertura temporal para el hecho ocurrido el 19 de diciembre de 2020. Sin embargo, no presta cobertura material, pues en el acápite de exclusiones del condicionado general expresamente se indica que no se amparan la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. Frente a la póliza de responsabilidad civil contractual N.º AA013923, con vigencia entre el 11 de noviembre de 2020 y el 4 de noviembre de 2021, presta cobertura temporal para el hecho ocurrido el 19 de diciembre de 2020. Así como también presta cobertura material por cuanto la responsabilidad civil contractual es un riesgo amparado en la póliza. En todo caso, la acción de seguro fue ejercida de manera extemporánea, dado que los llamamientos en garantía se presentaron el 2 de junio de 2023 y el día 22 de noviembre de 2023, es decir, dos años después de la reclamación formulada el 11 de mayo de 2021, sin que obre prueba de interrupción o suspensión del término. Por lo anterior, la acción de seguro se encuentra prescrita desde su senda ordinaria.  De los elementos probatorios que obran en el proceso se advierte que existen fundamentos para atribuir responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, puesto que en el expediente obra IPAT en donde se codificaron las hipótesis 110 y 112, las cuales corresponden a exceder las horas de conducción y desobedecer las señales de tránsito. Lo anterior resulta relevante porque la responsabilidad civil contractual del transportar se enmarca dentro del régimen objetivo, conforme lo dispuestos en los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio, que establecen que el contrato de transporte de personas impone al transportador la obligación de conducir a los pasajeros sanos y salvos hasta el lugar de destino, obligación que, de acuerdo con los hechos relatados en la demanda y el análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, no fue cumplida a cabalidad.  No obstante, debe tenerse en cuenta que ya se realizó un pago parcial por parte de La Equidad Seguros Generales O.C. a los causahabientes de la víctima, dentro del marco de una audiencia de conciliación celebrada el 18 de abril de 2024 ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso identificado con el radicado 11001310302520210045400, por lo que cualquier eventual condena deberá limitarse al valor asegurado disponible.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Firma del abogado** | |